

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de abril de dos mil veintidós

Proceso	Verbal –Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandado	Agencia Nacional de Tierras y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 00438 00
Providencia	Notifica por conducta concluyente curador – deja sin efectos notificación

Se incorpora al expediente notificación nuevamente enviada por el abogado de la accionante, al señor GIL JOSÉ ARIZA ALÍ (Doc. 37 C01Principal), por cuanto informa que la enviada el pasado 7 de diciembre de 2021 como mensaje de datos al correo [andresmiguel\\_1063@hotmail.com](mailto:andresmiguel_1063@hotmail.com), fue remitida a una dirección de correo errónea. (doc 31)

En efecto corrobora el Despacho que la dirección de correo [andresmiguel\\_1063@hotmail.com](mailto:andresmiguel_1063@hotmail.com), presenta una imprecisión en el dominio de la cuenta al indicarse hottmal y no hotmail, hecho que afecta la efectividad de la notificación, razón por la cual se tendrá como no valida dicha notificación por correo electrónico realizada al demandado GIL JOSÉ ARIZA ALÍ el 07 de diciembre de 2021

Ahora bien, al observar la diligencia de notificación electrónica que nuevamente se realiza, el 17 de febrero de 2022, se puede decir que las mismas fueron acordes con el decreto 806 de 2020. (doc 37)

Por lo anterior, la notificación se entiende surtida a partir del **22 de febrero de 2022**

Se allega el pronunciamiento efectuado por el curador ad litem designado para representar los intereses de personas indeterminadas, al correo electrónico el 14 de febrero de 2021, luego con fundamento en el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso, se entiende surtida la notificación por conducta concluyente de la demandada del auto con fecha 29 de abril de 2021 por medio del cual se admitió la demanda, al igual de las demás providencias dictadas a la fecha. Dicha notificación se entiende surtida a partir del día en que se notifique por estados este auto.

Para los efectos del inciso 2º del artículo 91 ibidem, se le remitirá al curador el link del expediente digital, para que pueda tener acceso al mismo, y estar atenta a las actuaciones que se surtan. Una vez vencido el lapso consagrado en el aludido precepto normativo, empezará a correr el término de tres (3) días, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Reglamentario 1073 de 2015.

Así mismo, empezará a correr el término de cinco (5) días, para solicitar que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, si no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios tasados por la parte actora.

En todo caso, se advierte que en este tipo de asuntos no pueden proponerse excepciones.

## **NOTIFICACIONES**

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4684c30479e7cdfbe161a36c9f1e8a0f701fda2f27d3cde375c19c5318567f**

Documento generado en 06/04/2022 06:11:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**